



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.6409/2024

TJ/II-77606/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3126/2024

Ciudad de México, a **05 de julio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-77606/2023**, en **88** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** por lista autorizada y a la autoridad demandada el **VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.6409/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6409/2024

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/II-77606/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
ACTOR:

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su apoderada legal LETICIA MORALES TAPIA

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

COLABORADORA: DULCE MONSERRAT GUTIÉRREZ PUENTE

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.6409/2024 interpuesto el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro por el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su apoderada legal LETICIA MORALES TAPIA** en contra de la sentencia del **Siete de Diciembre de dos mil veintitrés** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-77606/2023**.

ANTECEDENTES :

PRIMERO. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó Escrito inicial de demanda el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés en contra de los siguientes actos:

"La ILEGAL E INDEBIDA APLICACIÓN DEL ACUERDO emitido el cinco de marzo del dos mil siete por el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para fijar la pensión a pagar al hoy actor en el Convenio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 20 de Mayo del 2009, el cual se agrega al presente escrito, toda vez que dicho concepto no se encuentra justificado conforme a las Reglas de Operación de la Caja de Previsión



de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, según lo dispuesto el artículo 36 y demás relativos y aplicables.

Resultando en la transgresión a mi esfera jurídica de Derechos Humanos y Garantías Individuales, por ser a todas luces un acto ilegal, al ser un acto unilateral por parte de las autoridades que señala como demandadas, las cuales se precisan en el apartado siguiente:" [sic]

(El énfasis es de la persona cuestionante).

(Se impugna el Convenio de pensión por edad y tiempo de servicio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

del veinte de mayo del dos mil nueve por medio

del cual se otorgó al policía DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX una PENSIÓN

MÍNIMA GARANTIZADA equivalente a un salario mínimo general

vigente en el Distrito Federal en cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en términos del Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC

emitido el cinco de marzo de dos mil siete por el Órgano

de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad

de México con motivo de no haberse realizado apartaciones y

prestado sus servicios durante veinte años, un mes y quince días).

SEGUNDO. La Magistrada Instructora de la Ponencia seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite el Escripto inicial de demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo de veintitrés de septiembre del dos mil veintitrés, ordenando emplazar a la demandada para efecto de que produjera su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma por el demandado mediante Oficio ingresado el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes común.

TERCERO. Substanciado el procedimiento respectivo, quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil veintitrés en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** con los **RESOLUTIVOS** siguientes:

"**PRIMERO.** Este Tribunal es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente asunto, respecto a La aplicación del Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC emitido el cinco de marzo del dos mil siete, por las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el Convenio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veinte de mayo del dos mil nueve, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLO SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EMITIR UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE DETERMINE EL PORCENTAJE DE PENSIÓN Y UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DEL**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-77606/2023

3

IMPORTE DIFERENCIAL RESULTANTE RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS PERCIBIDOS POR EL ACTOR CUANDO SE ENCONTRABA EN ACTIVO, LE CONCEDA EL INCREMENTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ QUE PERCIBE Y CUBRA A SU FAVOR EL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL MONTO DE PENSIÓN QUE SE LE OTORGUE, SIEMPRE Y CUANDO NO REBASE LA CANTIDAD MÁXIMA DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

(La Sala Ordinaria DECLARÓ LA NULIDAD del Convenio de pensión impugnado bajo la consideración de que la autoridad omitió citar el porcentaje determinado para el otorgamiento de la pensión en términos de lo establecido por los artículos 11 y 36 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a fin de que la persona accionante tuviera certeza jurídica, razón por la cual quedó obligada la autoridad en restituir al elemento pensionista en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados mediante la emisión de un nuevo acto en el que establezca correctamente el porcentaje de pensión incluyendo la TOTALIDAD de los conceptos percibidos durante el tiempo que estuvo en activo, así como el cobro diferencial y los incrementos respectivos, aunado al pago retroactivo de las DIFERENCIAS, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México).

CUARTO. La sentencia fue notificada a la persona accionante por **LISTA AUTORIZADA** el catorce de diciembre de dos mil veintitrés,

22
TJ-17606062024
PA-0002821-2024



mientras que a la demandada el nueve de enero de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del expediente principal.

QUINTO. Inconforme con la sentencia, el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su apoderada legal **LETICIA MORALES TAPIA** interpuso recurso de apelación el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.6409/2024**.

SEXTO. El recurso de apelación fue admitido y radicado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo del nueve de febrero de dos mil veinticuatro, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibiéndose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sala Superior de este Tribunal el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el **recurso de apelación RAJ.6409/2024**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/II-77606/2023**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-77606/2023**

5

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

SEGUNDO. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en el recurso de apelación **RAJ.6409/2024**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es:

"AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. Este Pleno Jurisdiccional considera que el **agravio tercero** del recurso de apelación **RAJ.6409/2024** es **FUNDADO** para **REVOCAR** el fallo recurrido, quedando **SIN MATERIA** de estudio los agravios restantes por los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la demandada en su oficio de contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A.-Como única causal de improcedencia, la autoridad demandada sustancialmente argumenta que "el juicio que en este acto se resuelve es improcedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracciones VI, VIII y X y 93 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al arguir que el acto que se impugna representa un acto consentido ya que el actor tuvo conocimiento de dicho acto el veinte de mayo del dos mil nueve, por lo que es indudable que la demanda es EXTEMPORANEA."



Causal de improcedencia que resulta infundada, toda vez que aún y cuando la parte actora haya firmado el Acuerdo de Pensión que ahora se combate, ello no implica de manera alguna su consentimiento, en la inteligencia de que la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, en virtud de que el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada.

Asimismo, no debe perderse de vista que las pensiones constituyen un derecho irrenunciable, lo que implica que el correcto pago de la misma sí es controvertible a través del presente juicio de nulidad, por lo que no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Sirviendo de apoyo al criterio anterior por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, en el mes de septiembre de dos mil nueve, página 644 que es del tenor literal siguiente:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPREScriptIBLE.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

(...)

B.- De oficio esta Juzgadora advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 92 fracción XIII, 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México con relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que disponen:

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-77606/2023**

7



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

- III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;
- V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;
- VI. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Gobierno de la Ciudad de México o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;
- VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- IX. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;
- X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.
- XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- XII. Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales; X
- III. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de cuatro meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.
- XVI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;
- XVII. De los Juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones o cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su Reglamento y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México;



XVII. De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;

XVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCD

Lo anterior respecto al Acuerdo número tomado en la Primera Sesión Ordinaria celebrada con fecha cinco de marzo del dos mil siete, por el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, que impugna la parte actora, toda vez que no se adecua en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que dispone la competencia de este Tribunal y de las veinte fracciones señaladas en ese artículo, no se advierte que el Acuerdo número encuadre en alguna de ellas, por lo que por excepción se desprende que este Tribunal es incompetente para conocer de mismo, y es bajo ese razonamiento se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción XIII, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, antes trascritos.

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCD

Por lo que se declara el sobreseimiento del presente juicio con relación al Acuerdo tomado en la Primera Sesión Ordinaria celebrada con fecha cinco de marzo del dos mil siete, del Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal.

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo de asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultado Primero de esta sentencia.

IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-77606/2023

9

La parte clara sustancialmente aduce en sus conceptos de nulidad que; "el acto que impugna viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 36 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, al asegurar que la cuota pensionaria que le fue asignada no se fijó correctamente al no tomar en consideración todas y cada uno de los conceptos que percibía cuando se encontraba activo.

Por su parte la autoridad demandada defiende la legalidad del acto controvertido.

Es de indicarse que no es necesario trascibir todos los conceptos de nulidad que hace valer el accionante en contra del acto impugnado y la refutación de los mismos por parte de la autoridad, ya que ello no implica afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juez que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juez realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

A consideración de esta Sala Juzgadora el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis del acto administrativo impugnado consistente en el Convenio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de mayo del dos mil nueve, visible a foja 27 de los presentes autos, se aprecia que en su contenido se hizo constar lo siguiente:

"Convenio de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio que celebra por una parte la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (...) y por la otra el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quien fuera elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (...)"

"..."

"Antecedentes"

"..."

"1.-Que al no existir definición de los conceptos que integran el sueldo base de cotización de los miembros de la policía auxiliar del

23

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CDMX

Distrito Federal, y al no contribuir con las aportaciones para las prestaciones previstas en las reglas de operación, la caja no cuenta con monto constitutivo alguno que soporte el otorgamiento del beneficio de prestaciones sociales. (...)”

456 [viii]

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCODI

"Cláusulas"

"3.-"El pensionado" acredita 'La Caja' una antigüedad en la corporación de 20 años 01 meses con 15 días, de acuerdo con la hoja de extracto de antecedentes de 'echa veintidós de abril del dos mil nueve, expedida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal y que forma parte del presente instrumento, (...)"

"4.-'El Pensionado' está de acuerdo en recibir de 'La Caja', una pensión mensual, considerando la antigüedad antes mencionada, consistente en una pensión mínima garantizada equivalente a un salario mínimo general vigente en el distrito federal elevado al mes."

"[...] "5.-Debido a la falta de la reserva actuarial financiera, instrumento legal y administrativo que se señala en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar en la Ciudad de México, el monto de lo presente pensión, será cubierto por 'La Caja' con recursos del presupuesto que le es asignado por el Gobierno de la Ciudad de México, afectando la partida presupuestal 4511."

"[u]"

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se concluye que el acto controvertido resulta ilegal, en la inteligencia de que la autoridad demandada pierde de vista que los artículos 11, 12 primer párrafo, 13 primer párrafo, 14 fracción I, 18 fracción III, y 36 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, disponen:

"ARTÍCULO 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles."

"Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

"ARTÍCULO 12. Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Orcenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior."

"(...]"

"ARTÍCULO 13. La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos."

"...]"

"ARTÍCULO 14. La Corporación está obligada a:"

"I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas."





" [...]"

'ARTÍCULO 18. Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:'

45 (1971)

"II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;"

“()”

Artículo 36.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 55 años de edad y hubiesen cotizado a la caja durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base, conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	
28	90%
29	95%

(Lo resaltado es de esta Salta).

De los artículos transcritos se desprende que el sueldo básico que se tomara en cuenta para el otorgamiento de la pensión de la parte actora, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciba por el desempeño de sus funciones en sus diferentes niveles, y las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomara en cuenta para determinar el monto de las pensiones; que todo elemento deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del 8% (ocho por ciento) del sueldo básico de cotización que disfrute; que la Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al

Asimismo, se advierte que se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, entre otras prestaciones y servicios, la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 55 años de edad y hubiesen cotizado a la caja durante un mínimo de 15 años, teniendo derecho a la pensión en mención de conformidad con los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la tabla

prevista en el artículo 36 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, tenemos que el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios no se emitió de manera legal, ya que la autoridad demandada emisora del Convenio de Pensión, **DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDM**

de fecha veinte de mayo del dos mil veintitrés, en el mismo no menciona el porcentaje determinado a otorgar a la parte actora en su pensión mensual, lo anterior para tener certeza jurídica de la parte actora para conocer dicha pensión mensual por Jubilación.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia por analogía:

PENSIONES. SU CUANTÍA DEBE SER PROPORCIONAL A LO QUE CUANTITATIVAMENTE APORTABA EL TRABAJADOR AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN FUNCIÓN DE LO QUE REALMENTE SE LE DESCONTABA PARA EL FONDO RELATIVO Y DEL PORCENTAJE QUE CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA LE CORRESPONDÍA PARA TAL FIN, CON INDEPENDENCIA DE LOS CONCEPTOS O DEL MONTO QUE COMO SUELDO BÁSICO DE COTIZACIÓN APAREZCA EN SU HOJA ÚNICA DE SERVICIOS.

En concordancia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 2a./.. 63/2013 (10a.) y 2a./J. 58/2008, de rubros SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 686/2014, Lino Ángel Zamora Montiel, 15 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela Güirón. Secretario: Ulises Osvaldo Rivera González.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.) y 2d./J. 58/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 774 y Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 131, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." y "HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y AGRUPACIONES AFILIADAS DEL ISSSTE. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN SU CONTENIDO.", el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las aportaciones y cuotas de seguridad social efectuadas por cuenta de un trabajador, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas, y para calcular dichos beneficios no existe obligación de atender sólo a los conceptos y cantidades que aparezcan en la hoja única de servicios cuando el trabajador advierta errores en las cantidades, omisión de alguno de esos conceptos, o datos distintos en los años de servicios. Luego, si un trabajador acredita que se le descontaba determinada cantidad para el fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y dicho descuento, en función del porcentaje de aportaciones que le era aplicable de acuerdo con la ley de la materia vigente en ese momento, lleva a concluir que gozaba de un salario básico de cotización superior al consignado en la hoja única de servicios, es a este último al que debe estar dicho instituto para el cálculo de la pensión, pues sólo así se conseguiría que sea acorde con el monto de las aportaciones referidas, como lo estableció el Alto Tribunal, sin importar que no coincida con lo asentado en la hoja única de servicios.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-77606/2023

27
13

Así las cosas, el acto administrativo impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado, en razón de que tal como quedó puntuizado en párrafos que anteceden la pensión por invalidez otorgada al enjuiciante se calculó en forma incorrecta, puesto que la autoridad demandada no lo hizo conforme a lo establecido en los artículos 11 y 36 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que no menciona el porcentaje de Pensión otorgado al accionante, por lo que lo procedente es declarar su nulidad.

Sin que pasen desapercibidas para esta Sala del Conocimiento las manifestaciones que hace valer la autoridad demandada que la autoridad demandada consistentes en que; "Respecto a considerar el salario base, incluidos los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones para el pago de la pensión, la misma no es procedente toda vez que el actor pierde de vista que no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 7, 12, 26, 30 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Siendo aplicable al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que es del tenor literal siguiente:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo del año en cita, que textualmente señala:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"**", definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto

TJII-77606/2023



PA002621-2024

correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de pensión."

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción IV, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del acto administrativo impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlo sin efecto legal alguno y emitir un nuevo acto de autoridad en el que establezca el porcentaje de pensión y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de la totalidad de los conceptos percibidos por el actor cuando se encontraba en activo, le conceda el incremento de la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicios** que percibe y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumpliera en los términos en que fue resuelto el presente juicio." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

CUARTO. El DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su apoderada legal LETICIA MORALES TAPIA manifiesta medularmente en el **agravio tercero** del recurso de apelación **RAJ.6409/2024** que, a su consideración la A quo no realizó un adecuado razonamiento lógico jurídico del asunto con base en las pruebas aportadas, fijar clara y precisamente los puntos controvertidos, además de que no señaló los fundamentos legales en los cuales apoyó su sentencia y limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución, siendo que en lo particular no se precisaron qué conceptos debían tomarse en cuenta, puesto que no deben ser tomados aquellos pagados a la persona pensionista cuando estuvo en activo, sino sólo los que





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-77606/2023

78
15

señala el artículo 11 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Añadiéndose en el mismo contexto que, a consideración de la recurrente la sentencia apelada carece de la debida fundamentación y motivación dado que no realizó una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, siendo que el precepto legal antes mencionado dispone lo que se debe entender y tomar en cuenta como **SUELDO BÁSICO**, lo cual es el sueldo o haber más riesgo, despensa y compensaciones, reiterándose que no debe ser la totalidad de los conceptos percibidos por la persona pensionista cuando se encontraba en activo.

Agravio que este Pleno Jurisdiccional estima **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia recurrida, toda vez que, como lo aduce la recurrente, la A quo debió fijar con precisión los conceptos que deben ser tomados en cuenta para el nuevo cálculo de pensión en favor de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX tal como lo señala el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad del Distrito Federal, mismo que se transcribe para mayor abundamiento:

"Artículo 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles."

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

De lo anteriormente transscrito resulta evidente que la A quo en efecto se encontraba obligada a precisar los conceptos que se deben tomar en cuenta para el nuevo cálculo de pensión atendiendo a lo dispuesto por el anterior precepto legal, siendo sólo los conceptos comprendidos como **SUELDO o HABER** más **RIESGO, DESPENSA y COMPENSACIONES**, máxime que contaba con los medios de prueba conducentes, es decir, los Reportes nominales de



correspondientes a los ejercicios dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve expedidos por la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismos con los que se encontraba en posibilidad de realizar un pronunciamiento claro y preciso.

En este sentido, resulta evidente la transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad porque la A quo omitió pronunciarse **expresamente** en relación a cuáles son las percepciones que sí deben de ser tomadas en cuenta para el nuevo cálculo de pensión, lo que resalta una falta de análisis a los argumentos y pruebas aportados, de tal suerte que el fallo apelado no se encuentra debidamente fundado y motivado al ordenar indebidamente la realización de un nuevo cálculo de pensión que incluya sin distinción alguna la **TOTALIDAD** de todos los conceptos percibidos por el pensionista al momento de causar baja definitiva.

Determinación que tiene sustento en la jurisprudencia VII.1º J/31, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIX, junio de dos mil nueve, página mil veinticinco, que a la letra prevé:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 172, registro 176546, misma que se inserta enseguida:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-77606/2023**

17

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Por lo tanto, al resultar **FUNDADO** el **agravio tercero** expuesto en el recurso de apelación **RAJ.6409/2024**, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** el fallo recurrido, quedando **SIN MATERIA** de estudio los agravios restantes, acorde con el criterio desarrollado en la jurisprudencia VI.1o. J/6, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo III, mayo de mil novecientos noventa y seis, página 470 y registro 202541, misma que se cita a continuación:

"AGRARIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en aplicación del criterio establecido en la jurisprudencia I.11o.C. J/7 C (10a.), publicada en la



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 84, marzo de dos mil veintiuno, Tomo III, página 2707 y registro 2022863 con el título "**TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)**", se procede a reasumir jurisdicción en los términos siguientes:

QUINTO. Se tienen por insertos en el presente **CONSIDERANDO** los **ANTECEDENTES PRIMERO** al **TERCERO**, en aras de economía procesal y para efecto de evitar ociosas repeticiones, teniéndose también por cerrada la instrucción mediante proveído del siete de noviembre de dos mil veintitrés en los términos y para los efectos indicados por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. Previo estudio del fondo del asunto, se analizan las causas de improcedencia que hagan valer las demandadas, así como aquellas que de oficio pudieran configurarse por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en los artículos 70, párrafo segundo y 92, párrafo último, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

APARTADO A

El **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO** expresa como **primera causa de improcedencia** que, a su consideración la demanda es extemporánea, toda vez que la persona accionante tuvo conocimiento del acto el veinte de mayo de dos mil nueve, siendo indudable que ha transcurrido en exceso el tiempo que tenía para inconformarse respecto de dicho acto, debiendo sobreseerse el juicio en términos de los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-77606/2023

30
19

Manifestaciones que se estiman **INFUNDADAS** respecto de que el Convenio de pensión por edad y tiempo de servicio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del veinte de mayo del dos mil nueve es un acto consentido, porque el Poder Judicial de la Federación ha definido que las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o su correcta fijación son imprescriptibles, porque la privación de su pago o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado implica una afectación que ocurre sucesivamente en el tiempo (día a día), ello, puesto que no debe soslayarse el principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, consecuentemente, si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o su fijación correcta, porque ésta dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble.

De ahí, que resulta incorrecto estimar que sea extemporánea la demanda, ya que es imprescriptible la acción para reclamar la rectificación de la cuantía de su pensión y el pago de sus respectivas diferencias alegándose renuncia de derechos laborales sobre los elementos que debían considerarse en su cuantificación, puesto que no es extingüible por razón de tiempo el derecho a demandar la nulidad de algún pacto respecto de la determinación de su monto que trasciende directa e inmediatamente en lo que el pensionista podrá percibir en lo sucesivo, asimismo, la posibilidad de hacer valer este tipo de acciones de nulidad estriba en que el demandante puede alegar en el juicio la existencia de renuncia de derechos, por tanto, aunque esté demostrado plenamente que las partes realizaron un acuerdo mediante el cual manifestaron su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo y exista estipulación en torno a una pensión del cccionante, ello no es obstáculo para que el pensionista pueda acudir a demandar la invalidez de la cláusula que incida en la aceptación de una determinada pensión, alegando que existió renuncia de derechos laborales, para que se cuantifique correctamente y por ende, que impacte en lo futuro.



Determinación alcanzada por este Pleno Jurisdiccional que se encuentra sustentada en la jurisprudencia III.1o.T. Aux. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, página 1931 y registro 161443, misma que se trascibe a continuación:

"TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CUANDO EN EL CONVENIO RESPECTIVO EXISTA ESTIPULACIÓN ESPECÍFICA EN CUANTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA DEL TRABAJADOR, ELLO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTE DEMANDE LA INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA RESPECTIVA POR RENUNCIA DE DERECHOS, A FIN DE QUE AQUÉLLA SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE. Las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o su correcta fijación son imprescriptibles, porque la privación de su pago o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado implica una afectación que ocurre sucesivamente en el tiempo (día a día), pues no debe soslayarse el principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan; luego, si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o su fijación correcta, porque ésta dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble. De ahí que es imprescriptible la acción para reclamar la rectificación de su cuantía y diferencias ulteriores (las que resultaran posteriores a la presentación de la demanda laboral), con motivo de una acción de nulidad parcial del convenio-finiquito en torno a la cláusula relacionada con la aceptación de su cálculo, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, alegándose renuncia de derechos laborales sobre los elementos que debían considerarse en su cuantificación. Esto es, no es extingüible por razón de tiempo el derecho a demandar la nulidad de algún pacto respecto de la determinación de su monto que trasciende directa e inmediatamente en lo que el pensionado podrá percibir en lo sucesivo. Asimismo, la posibilidad de hacer valer este tipo de acciones de nulidad estriba en que el operario puede alegar en el juicio la existencia de renuncia de derechos a que hace referencia el diverso numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo, en congruencia con el inciso h, de la fracción XVII, del apartado A, del artículo 123, de la Constitución Federal, inclusive con independencia de que el propio convenio haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 1/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 316, de rubro: **"TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS."**. Luego, aunque esté demostrado plenamente que las partes celebraron un convenio mediante el cual manifestaron su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo y exista estipulación en torno a una pensión jubilatoria del operario, ello no es obstáculo para que el pensionado pueda acudir a demandar la invalidez de la cláusula que incida en la aceptación de una determinada pensión, alegando que existió renuncia de derechos laborales, para que se cuantifique correctamente y, por ende, que impacte en lo futuro (desde la presentación de su demanda laboral)."

Consecuentemente, el hecho que la persona accionante haya firmado de su puño y letra el Convenio de pensión por edad y tiempo

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-77606/2023**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de servicio del veinte de mayo del dos mil nueve, señalando que estaba de acuerdo con la cantidad que se determinó por concepto de pensión, no es motivo para considerar que el referido acto impugnado tenga la calidad de consentido y menos aún que no cause afectación al **INTERÉS LEGÍTIMO** de la parte interesada, precisamente porque tal como lo determinó el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia III.1o.T.Aux. J/2 citada previamente, el hecho que la persona pensionista lo haya firmado no es obstáculo para que pueda acudir a demandar su invalidez, dado que la firma no implica la renuncia al derecho imprescriptible que la persona accionante tiene para que la pensión que se le otorgó a través de este se cuantifique correctamente.

Resultando pertinente también traer a colación la jurisprudencia III.1o.T. Aux. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, página 1861 y registro 161527, cuyo texto es el siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPRESCRIBIBLE, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Cuando un jubilado demanda la nulidad parcial de un convenio-finiquito respecto del cálculo de su pensión jubilatoria, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, al existir renuncia de derechos laborales sobre los elementos que fueron omitidos para el cálculo de aquélla, reclamando su correcta cuantificación desde su otorgamiento y en lo sucesivo hasta el cumplimiento del laudo, puede advertirse que su acción de nulidad de convenio tiene como objeto: a) la rectificación o modificación de la cuantía de su pensión jubilatoria; y, b) el pago de diferencias de tal pensión, tanto de las transcurridas por los períodos que refirió hasta la presentación de su demanda, así como las subsecuentes. Situación que debe distinguirse para establecer en cuéntos términos procede la excepción de prescripción de la acción. Así, en esa clase de reclamaciones, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 2/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro: "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIBIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.". debe atenderse a que es el derecho a pensionarse por jubilación el que puede asumirse como imprescriptible per se, así como lo relativo al derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores (las futuras), supuesto en el cual podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda laboral contra la resolución definitiva en la que afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, o en el caso, la acción de nulidad que tiene como objeto directo tal cuestión. En cambio sólo pueden prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse (transcurridas y no cubiertas) o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida



cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, a que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí la necesidad de diferenciar entre las prestaciones que tienen relación con el pasado y el futuro de la pensión jubilatoria, pues si bien es cierto que pueden prescribir las ya causadas o diferencias no cubiertas que exceden el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, también lo es que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante los órganos jurisdiccionales de los que aún no prescriban en tales términos y que ello rija en lo sucesivo, **aunque sea como acción de nulidad de convenio, pues el derecho a la rectificación de la cuantía de la pensión es imprescriptible y precisamente porque la materia de la invalidez y objeto de la litis del juicio son la nulidad de un convenio finiquitado por renuncia de derechos laborales en torno a la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, cuestionándose los conceptos que a consideración de la actora se omitieron en su cuantificación.**"

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Argumento último que se retoma del criterio sustentado en la contradicción de tesis 48/2007-SS, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 115/2007, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXVI, julio de dos mil siete, página 343 y registro 171969, la cual se cita a continuación:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde surmanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota clara para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general establecida en el precepto citado."

APARTADO B

El DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO expresa como **segunda causa de improcedencia** que, a su consideración el juicio es improcedente porque el Convenio de pensión por edad y tiempo de servicio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del veinte de mayo del dos mil nueve sí se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que en el presente caso sea posible la realización del cálculo de su pensión conforme

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-77606/2023**

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a las fórmulas de beneficio consignadas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, al no existir aportaciones a su favor para las prestaciones previstas en dicha normativa, por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 7, 12, 26, 30 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal resulta improcedente el juicio.

Causal de improcedencia en estudio que este Pleno Jurisdiccional considera de **DESESTIMAR**, ya que los planteamientos que expone la demandada están vinculados con el fondo del asunto, en concordancia con el criterio establecido en la jurisprudencial S.S./J 48, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de octubre de dos mil cinco, cuyo contenido es el siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Resuelto lo anterior y toda vez que no se aprecian más causas de improcedencia que hayan sido invocadas o algunas otras que deban ser analizadas de oficio, este Pleno Jurisdiccional procede a determinar la Litis del asunto.

SÉPTIMO. La Litis en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Convenio de pensión por edad y tiempo de servicio DATO PERSONAL ART.186 LTAPRCCDMX del veinte de mayo del dos mil nueve, así como sobre la procedencia de las pretensiones de la persona accionante, atendiendo que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe constreñirse al apartado de conceptos de nulidad, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, acorde con la jurisprudencia S.S./J. 56, Tercera época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la



Gaceta Oficial del Distrito Federal, quince de noviembre de dos mil seis, con el título y subtítulos "**DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL**".

OCTAVO. Entrando al estudio de fondo del asunto mediante el análisis de los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como valorando las pruebas debidamente ofrecidas y exhibidas en autos del expediente de nulidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 97, 98 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional se aboca al análisis de la resolución materia de la controversia planteada, en los siguientes términos:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX señala substancialmente en su concepto de nullidad único contenido en el apartado intitulado "**G. FUNDAMENTO DE DERECHO**" (sic) del Escrito inicial de demanda que, c su consideración el Convenio de pensión por edad y tiempo de servicio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

del veinte de mayo del dos mil nueve se encuentra indebidamente fundado y motivado al violentar lo previsto en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; añadiendo que la demandada se abstuvo de realizar una correcta valoración y aplicación de las Reglas referidas al no tomar en consideración el **SALARIO BÁSICO** previsto en los artículos 11 y 36.

Añadiendo la misma persona accionante que también resulta ilegal el hecho de que no proceda la debida cuantificación de su pensión bajo la consideración de que no dio aportación alguna a la Caja de Previsión, toda vez que es obligación de las autoridades de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el realizar las deducciones pertinentes de conformidad con las mismas Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En contrario, el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO expresa en el Oficio de

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-77604/2023**

25



contestación de demanda que la pretensión de la persona accionante respecto a un nuevo cálculo de su pensión resulta improcedente dado que se realizó de conformidad con el Acuerdo emitido el cinco de marzo de dos mil siete por el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, añadiendo que de los medios de prueba aportados no se desprende que hubiera realizado las aportaciones correspondientes a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Precisados los planteamientos realizados por las partes, este Pleno Jurisdiccional estima que el **concepto de nulidad único** en estudio es **FUNDADO** toda vez que del análisis efectuado al Convenio de pensión por edad y tiempo de servicio

del veinte de mayo del dos mil nueve se aprecia que fue emitido con fundamento en el Acuerdo y no en términos de los artículos 11, 12, 13, 14 fracciones I y IV, 17, 18 fracción II, 30 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; preceptos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, **será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones** que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.

Artículo 12. Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

(...)

Artículo 13. La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

(...)

Artículo 14. La Corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

(...)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes, por la Corporación, y
(...)

Artículo 17. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas Reglas, la Caja solicitará a la Corporación que descuento hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

Artículo 18. Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:
[...]

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios:

[10]

Artículo 30. Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II y III. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento.

Artículo 36.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 55 años de edad y hubiesen cotizado a la caja durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base, conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ULTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIBRCDDMX

(...)."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO
GENERAL EUDOS

Dispositivos normativos a partir de los cuales se deja en evidencia que, los únicos conceptos que integran el **SUELDO BÁSICO** son el **SUELDO o HABER MÁS RIESGO, la DESPENSA y las COMPENSACIONES** que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones en sus diferentes niveles, además de que el sistema de pensiones para los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México encuentra su base de financiamiento en las aportaciones bipartitas que deben efectuar los elementos de la Corporación a razón del 8% (ocho por ciento) sobre el sueldo básico de cotización, mientras que la Corporación debe contribuir con el 17.75% (Diecisiete puntos setenta y cinco por ciento).

Desprendiéndose de lo antes referido, que es obligación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (Corporación) efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y entregar quincenalmente a la Caja de Previsión los montos resultantes, así como aquellos que correspondan a la propia corporación, o bien, en caso de que se incumpla ese deber, la Caja está facultada para solicitar a la Corporación que descuento hasta el veintisiete por ciento del **SUELDO BÁSICO** al elemento en activo mientras el adeudo no esté cubierto.

Así como que aquellos elementos que tengan un mínimo de cincuenta y cinco años de edad y hubiesen cotizado a la caja durante un mínimo de quince años, tendrán derecho a una **PENSIÓN POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** por un monto que se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base, que hubiera disfrutado el elemento en el **último año** anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

Sin que la falta de aportaciones a la Caja de Previsión demandada constituya un motivo para negar, restringir o reducir el derecho de los miembros de la Policía Auxiliar a recibir una pensión de las previstas



en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, lo cual tiene sustento en la aplicación de la jurisprudencia S.S.9/Jurisdiccional. Sexta época, Pleno General, Sala Superior, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, tres de diciembre de dos mil veinte, cuyo texto es:

"PENSIONES. LA FALTA DE APORTACIONES POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA AUXILIAR, NO ES MOTIVO PARA NEGAR EL DERECHO

HUMANO A LAS. Los artículos 11, 12, 13 y 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, prevén que el sueldo básico que se tomará en cuenta para el otorgamiento de una pensión, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles, aunado a que el fondo para cubrir esa pensión se genera con una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización, por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, la cual está facultada para efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos. En este sentido, la omisión de cubrir las aportaciones respectivas no puede ser motivo para negar, restringir o reducir el derecho de los miembros de la Policía Auxiliar a recibir una pensión de las previstas en las citadas Reglas de Operación, pues de estimar lo contrario haría nugatorio su derecho humano a la seguridad social tutelado por el artículo 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

TRIBUN
ADMIN
CUDIA
SECRET

APARTADO A

Bajo ese orden de ideas, resulta incorrecto que la autoridad demandada pretenda justificar la emisión del Convenio de pensión por edad y tiempo de servicio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
del veinte de mayo del dos mil nueve acudiendo que no realizó las aportaciones correspondientes durante el periodo en el cual prestó sus servicios a la Corporación policial, porque se reitera, la autoridad debió ajustarse a lo expresamente previsto en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y no en el diverso Acuerdo DATO PERSONAL AR

dado que al aplicarse este en lugar de la referidas Reglas se transgredió el principio de progresividad, siendo regresivo para la persona pensionista en el cálculo de su pensión el tener monto menor a aquel que en derecho le corresponde, en tanto que la supuesta falta de cotización no autoriza cambiar las bases legales para el otorgamiento si se tomó en cuenta que en las propias Reglas se prevé que la autoridad está facultada para cobrar las





**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

35

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-77606/2023

29

aportaciones no efectuadas como corresponda, tanto al elemento retirado como a la corporación donde prestó sus servicios.

Lo cual conlleva a señalar que la autoridad no efectuó el cálculo de la cuota pensionaria conforme al **SUELDO BÁSICO (SUELDO o HABER MÁS RIESGO, la DESPENSA y las COMPENSACIONES)** percibido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX e integrado en términos del artículo 11 de las citadas Reglas de Operación, sino que otorgó dicho beneficio de seguridad con base en una pensión mensual equivalente a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual, como ha sido previamente desarrollado resulta ilegal al restringir el derecho humano de seguridad social, con la consecuente contravención del principio *pro persona* y de progresividad.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ATO PERSONAL ART.11
expedidos por la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se desprende que el **SUELDO BÁSICO** que debe tomarse en cuenta en términos expresos del artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal es aquél integrado por los conceptos denominados **SUELDO o HABER, MAS RIESGO, DESPENSA y COMPENSACIONES**, en el entendido de que **siempre y cuando sí hubieran sido percibidos por la persona pensionista durante el último año de prestación de servicios**, esto es:

- ◆ SUELDO (IMPORTE PERCEPCIONES)
 - ◆ BANDO 16

Sin que deban tomarse en cuenta los conceptos denominados **COMISIÓN POR SERVICIO** y **OTRAS PRESTACIONES**, toca vez que estos no forman parte del **SUELDO BÁSICO** en términos del multicitado



artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

No siendo obstáculo a lo anterior lo también aducido por la demandada en cuanto a que la pensión otorgada encuentra su justificación en la falta de aportaciones, toda vez que dicho Acuerdo
dato personal art. 186 LTAPIRCCDI del cinco de marzo de dos mil siete no puede sustituir las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Conclusión alcanzada que tiene sustento en la aplicación por analogía de la jurisprudencia P.C.I.A. J/136 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 63, Tomo II, febrero de dos mil diecinueve, página 1905 y registro 2019261, la cual textualmente dispone lo siguiente:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su **numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio**; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, **no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido**, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TIJU
ESTA
MÉXICO
ENER
DOS

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-77606/2023**

31

y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

APARTADO B

Precisándose también sobre el asunto tratado que, en lo referente al pago retroactivo del nuevo monto de pensión que resulte desde el diecisiete de marzo de dos mil nueve, este Pleno Jurisdiccional precisa que el mismo está constreñido a lo dispuesto en el artículo 110 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal respecto del pago de las pensiones caídas y cualquier otra prestación económica con cargo a la Caja de Previsión en cita, en virtud de que sí prescriben a favor de ella cuando no se reclamen dentro de los cinco años contados a partir de que fueran exigibles, tal como se aprecia de la cita siguiente:

"Artículo 110.- El derecho a las pensiones que estas Reglas establecen son imprescriptibles e irrenunciables en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán a favor de la Caja."

Debiendo tenerse presente que las pensiones caídas señaladas en el dispositivo citado son aquellas que ya fueron concedidas u otorgadas a los pensionados, pero que no han sido hechas efectivas o cobradas, lo cual conlleva la consecuencia de tener por actualizada la figura jurídica de **PRESCRIPCIÓN** en favor de la Caja de Previsión; mismo supuesto que se aplica para el reclamo de las **DIFERENCIAS** derivadas de los incrementos no efectuados, lo cual ya ha sido materia de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivando de ello la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Libro 39, febrero de dos mil diecisiete, Tomo I, página 490 y registro 2013730, misma que se cita enseguida:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de



jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es **inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias**, pues su incorrecta integración es un acto de facto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, **la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a períodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.**"

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Así como en la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 40, marzo de dos mil diecisiete, Tomo II, página 1274 y registro 2014016, cuyo texto se cita a continuación:

"PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que **la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles**, en términos de la legislación respectiva."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Derivado de lo anterior y en el caso particular que nos atañe, este Pleno Jurisdiccional advierte los siguientes elementos:

- ◆ Que la pensión mensual concedida originalmente comenzó a pagarse desde el **DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE**, tal como se desprende del Convenio de pensión por edad y tiempo de servicio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del veinte de mayo del dos mil nueve.
- ◆ Que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX reclamó el pago de las **DIFERENCIAS** sobre el monto original de la pensión concedida mediante la presentación del Escrito inicial de demanda en la



Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



E JUSTICIA
DIVINA
MÉXICO
GENERAL
DIFUSIÓN

Luego, en debida aplicación de los criterios jurisprudenciales citados textualmente en párrafos anteriores, este Pleno Jurisdiccional concluye que el pago retroactivo de las **DIFERENCIAS** que puedan resultar del nuevo cálculo del monto de pensión sí se encuentran sujetas a lo establecido en el artículo 110 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, actualizándose la **PRESCRIPCIÓN** de la acción de pago sobre aquellas derivadas de los incrementos no efectuados a la cuota de pensión reclamada por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPCCDMX respecto de aquellas que correspondan a períodos anteriores a cinco años a la fecha en que se solicitó la **rectificación**, es decir, si el Escrito inicial de demanda se presentó el **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTRÉS**, entonces solo es procedente el pago retroactivo de las diferencias que resulten a partir del **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

APARTADO C

Por último, cabe precisar que el Poder Judicial de la Federación resolvió en la contradicción de tesis DATO PERSONAL ART.186 y su acumulada DATO PERSONAL ART.1 que, en términos de lo previsto por los artículos 12 (Aportación de los elementos policiales del ocho por ciento de su sueldo básico de cotización) y 17 (Facultad de la Caja de Previsión para solicitar los descuentos procedentes para obtener las aportaciones adeudadas hasta en un veintisiete por ciento) de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, para garantizar los efectos y fines de las pensiones reguladas en la normativa citada, se considera que el cobro de las aportaciones no enteradas cuando el elemento se encontraba en activo y no prescritas, podrán exigirse al elemento pensionista mediante deducciones que podrán hacerse en cantidades equivalentes a los porcentajes referidos en los preceptos antes referidos, partiendo de un mínimo del ocho por ciento y hasta el veintisiete por ciento sobre el monto de la pensión asignada; último



porcentaje máximo indicado sobre el cual la autoridad deberá aminorar las deducciones en la medida necesaria, atendiendo al principio del mínimo vital que permite cubrir a los pensionistas un monto suficiente para sufragar sus necesidades básicas elementales.

Destacándose que dicha posibilidad de cobro de los adeudos de cuotas no cubiertas por el elemento durante el tiempo que estuvo activo se acota a lo señalado en el artículo 111 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal al establecer que los créditos respecto de los cuales la Caja tenga el carácter de acreedor, con independencia de su especie, prescribirán en diez años, es decir, que los adeudos sólo son exigibles mientras no se extingan por prescripción y, por ende, las deducciones aplicables para la recuperación de las cuotas no cubiertas por los pensionistas, sólo podrán aplicarse respecto de las cuotas adeudadas no extintas.

Determinación que tiene sustento en la aplicación concreta de la jurisprudencia PC.I.A. J/137 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 63, Tomo II, febrero de dos mil nueve, página 1907 y registro 2019262, misma que a continuación se transcribe:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APPLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



E JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO
GENERAL
BOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-77606/2023

35

a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.”

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

NOVENO. Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, con fundamento en los artículos 100 fracciones IV y VI, así como 102 fracción VI, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del Convenio de pensión por edad y tiempo de servicio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

del veinte de mayo del dos mil nueve,

quedando obligado el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en restituir a

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo dar cumplimiento al presente fallo de conformidad con los lineamientos desarrollados, acorde con los principios de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva, en los términos siguientes:

1. Dejar insubsistentes el Convenio de pensión por edad y tiempo de servicio
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del veinte de mayo del dos mil nueve con todas sus consecuencias legales.
2. Emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 11, 12, 13, 14 fracciones I y IV, 17, 18 fracción II, 28, 30 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, debiendo tomarse en cuenta el **SUELDO BÁSICO** que haya percibido el elemento policial en el último año anterior a la fecha de su baja definitiva, conformado únicamente por los conceptos de:
 - ◆ **SUELDO (IMPORTE PERCEPCIONES)**
 - ◆ **BANDO 16**
3. Fijar el nuevo monto de **PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO** equivalente al **SESENTA Y DOS PUNTO CINCO POR CIENTO** del promedio resultante del **SUELDO BÁSICO** que hubiera disfrutado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en el último año anterior a la fecha de su baja definitiva, sin que rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de



México¹, ordenándose el pago actualizado y retroactivo de las diferencias que se generen derivadas del incremento directo a la cantidad originalmente concedida a partir del **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO** y hasta que quede firme esta resolución, en términos del artículo 110 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, incrementándose también su cuantía simultáneamente y en la misma proporción en que se realicen los aumentos generales a los sueldos básicos de los elementos activos, precisándose de manera pormenorizada el procedimiento, las fórmulas, los datos y/u operaciones aritméticas llevadas a cabo para llegar al resultado del nuevo monto.

4. Agregándose que el organismo descentralizado demandado también se encuentra facultado para requerir el pago de las aportaciones omitidas mientras no se hayan extinguido por prescripción acorde con lo dispuesto en el artículo 111 de las Reglas de Operación multicitadas, tanto a la corporación, así como en el caso particular a ocho por ciento y hasta el veintisiete por ciento **sobre el monto de la nueva pensión asignada** con fundamento en los artículos 12 y 17 de las Reglas de Operación multicitadas, debiendo razonarse de manera fundada y motivada su determinación, garantizando el respeto de los principios de equidad y mínimo vital que permitan cubrir a la persona un monto suficiente para

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

¹ Entiéndase cualquier referencia en salario mínimo general vigente en la Ciudad de México a la ahora Unidad de Medida y Actualización o UMA en términos del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, independientemente de las adecuaciones pendientes que deberán realizar el Congreso y la Administración Pública de la Ciudad de México a las Leyes y ordenamientos de su respectiva competencia, con la finalidad de eliminar todas las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base o medida, así como la interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 310/2021 y establecer la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, Libro 17, septiembre de dos mil veintidós, Tomo IV, página 3510 y registro 2025232: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO".

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-77606/2023**

37

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sufragar sus necesidades básicas elementales, lo cual tiene sustento en la aplicación directa de la jurisprudencia PC.I.A. J/137 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de dos mil nueve, página 1907 y registro 2019262 con el título y subtítulo “**POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APPLICABLES POR ANALOGÍA**”.

Concediéndose para el cumplimiento de esta resolución un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que quede firme la misma.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El **agravio tercero** del recurso de apelación **RAJ.6409/2024** es **FUNDADO** para **REVOCAR** el fallo recurrido, quedando **SIN MATERIA** de estudio los agravios restantes por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia del **Siete de Diciembre de Dos Mil Veintitrés** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-77606/2023**.

TJ/II-77606/2023

PAG-002821-2024

TERCERO. NO SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo TJ/II-77606/2023 por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

CUARTO. Se DECLARA LA NULIDAD del Convenio de pensión por edad y tiempo de servicio del veinte de mayo del dos mil nueve por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO OCTAVO**, así como para los **EFFECTOS** precisados en el **CONSIDERANDO NOVENO** de esta resolución.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México**



PA - 002821 - 2024

40

#66 - RAJ.6408/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-15/2024 CRDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 9
No. Juicio: TJ/II-77606/2023	Magistrado: Irving Espinosa Betanzo	Páginas: 39

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA FAMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARÍANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6408/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-77606/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El agravio tercero del recurso de apelación RAJ.6408/2024 es FUNDADO para REVOCAR el fallo recurrido, quedando SIN MATERIA de estudio los agravios restantes por los fundamentos y motivos desarrollados en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución. SEGUNDO. Se REVOCAN la sentencia del Siete de Diciembre de dos mil VEINTIDOS promulgada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo TJ/II-77606/2023. TERCERO. NO SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo TJ/II-77606/2023 por los fundamentos y motivos desarrollados en el CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución. CUARTO. Se DECLARA LA NULIDAD del Convenio de pensión por edad y tiempo de servicio. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPCCD del veinte de mayo del dos mil nueve por los fundamentos y motivos desarrollados en el CONSIDERANDO OCTAVO, así como para los EFECTOS precisados en el CONSIDERANDO NOVENO de esta resolución. QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo. SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañando copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al trámite y en su oportunidad, archíquense los autos del recurso de apelación como asunto concluido."

SIN TEXTO